

RESOLUCIÓN No. 000188  
(06 DE JULIO DE 2021 )

“Por medio de la cual se archiva la solicitud de modificación contractual del Contrato de Concesión Portuaria No. 003 de 1993 suscrito entre CORMAGDALENA y la Sociedad VOPAK COLOMBIA S.A.”

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL RÍO  
GRANDE DE LA MAGDALENA -CORMAGDALENA**

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en la Constitución Política, las Leyes 1 de 1991, 161 de 1994, 1242 de 2008; en concordancia con los Decretos 1099 de 2013, 474 y 1079 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A. solicitó la modificación de las condiciones del Contrato de Concesión Portuaria No. 003 de 1993, según la descripción del objeto y el alcance indicado en la comunicación radicada ante Cormagdalena bajo el No. 202102000632 del 22 de febrero de 2021, respectivamente, en el sentido de solicitar la inclusión de una zona adyacente que se describe en la Cláusula Tercera.
2. Que esta Corporación mediante el radicado No. 202103001157 del 9 de abril de 2021, realizó una solicitud de ajuste a la documentación allegada por la Sociedad VOPAK COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que la misma no cumplía con los requisitos mínimos para continuar con el trámite de modificación.
3. Que esta Corporación mediante el radicado No. 202103001727 del 14 de mayo de 2021, realizó una solicitud de reiteración de los documentos solicitados, mediante la comunicación anterior a la Sociedad VOPAK COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que, conforme a la revisión de la solicitud de modificación presentada, la misma no cumplía con los elementos de juicio para evaluar y continuar con el trámite de modificación y hasta el momento no se ha dado una manifestación por parte del concesionario.
4. Que, en el mencionado oficio, se realizaron observaciones por parte de la Corporación, para que fuera ajustada y allegada nuevamente la solicitud de modificación en un término de cinco (5) días, con la finalidad que se tuvieran en cuenta por parte del concesionario, para continuar con el trámite de modificación.
5. Que a la fecha de expedición de este acto administrativo la Sociedad VOPAK COLOMBIA S.A., no han presentado los ajustes realizados por parte de CORMAGDALENA, situación que nos lleva a establecer que el solicitante no se encuentra interesado en continuar con la solicitud de modificación del contrato de concesión No. 003 de 1993.

6. Que Cormagdalena mediante última comunicación radicado No. 202103001727 del 14 de mayo de 2021, le informó al solicitante según lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo No. 199 de 2017, lo siguiente: (...) *“Por lo tanto y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un mes desde el requerimiento, esta Corporación le concede un plazo de cinco (05) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de esta comunicación para la presentación de la información requerida, entendiendo que, de no recibir respuesta, se considerara desistida de manera tacita la solicitud de modificación presentada por el concesionario.”* (...)
7. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se establece el procedimiento a seguir, frente a las peticiones incompletas, en este sentido se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario (...)*

(...)

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

8. Que el artículo 8 del Acuerdo No.199 de 2017 establece: **“ARTICULO 8. DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD.** Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, si hecho el requerimiento de información y/o documentación por escrito, no da respuesta en un término de UN (1) mes contado a partir de la fecha del envío requerimiento por parte de CORMAGDALENA. Acto seguido se archivará el expediente sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”
9. Que Cormagdalena no considera pertinente mantener vigente el trámite de modificación solicitado, teniendo en cuenta que la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A., no ha entregado los ajustes de la información solicitada y así mismo, no ha realizado ningún tipo de manifestación que lleve a concluir a esta Corporación que es su deseo continuar tramitando la modificación solicitada, por lo tanto, de acuerdo al oficio de reiteración del requerimiento enviado el 14 de mayo de 2021 al solicitante, se entiende desistido de manera tacita el trámite y se procede archivar.
10. Que es de resaltar, que el interesado puede volver a acudir ante la Corporación, con un nuevo procedimiento de solicitud de modificación contractual, siempre y cuando el Concesionario de cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 1° de 1991 y normas concordantes.

11. Que de conformidad con todo lo dispuesto esta Corporación procede a archivar la solicitud de modificación del Contrato de Concesión Portuaria No. 003-1993.

En mérito de la expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la solicitud de modificación del Contrato de Concesión No 003-1993 presentada por el Representante Legal de la SOCIEDAD VOPAK COLOMBIA S.A. ante la Corporación Autónoma Regional de Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución a la SOCIEDAD VOPAK COLOMBIA S.A. por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese la presente Resolución a las siguientes entidades: a la Superintendencia de Transporte; al Ministerio de Transporte; al Establecimiento público Ambiental Barranquilla Verde; al Distrito de Barranquilla, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; al Director General de la Dirección General Marítima – DIMAR; al Director General de Impuesto y Aduana Nacional – DIAN.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C. a los 06 días del mes de julio de 2021

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO PABLO JURANDO DURÁN**  
Director Ejecutivo

Proyectó: Luis Esteban Apolinar Moreno – Abogado SGC -   
Revisó: Michel Dereix / Apoyo técnico SGC - 

Francy Romero / Apoyo financiero SGC - 

Erika Arcila Vásquez - Abogada SGC 

María Fernanda De León- Abogada OAJ 

Neila Baleta Mizar- Abogada OAJ 

Deisy Galvis Quintero - Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Aprobó: Claudia Patricia Morales Esparragoza- Subdirectora de Gestión Comercial 



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia